

**Contestación Demanda Ejecutiva DTE: MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.  
DDO JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ Y OTRA RAD: 19-001-41-89-003-2020-00602-00**

Diego Albeiro Losada Ramírez <diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com>

Miércoles 31/08/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan  
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Saldarriaga  
<juansaldarriaga@staffintegral.com>; notificaciones@staffjuridico.com.co  
<notificaciones@staffjuridico.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)

BANCO DE LA MICRO EMPRESA VS JAIRO ALCIDES BECERRA RAD 2020- 602 (CURADURIA).pdf;

Doctor

**Antonio José Balcázar López.**

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

E. S. D.

**Ref. Contestación Demanda Ejecutiva Con Excepciones De Fondo.**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ Y OTRA**

**RAD: 19-001-41-89-003-2020-00602-00**

**DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.212.860 de Neiva – Huila, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 251.541 del C.S. de la J, actuando en la calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores **JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.327 y **GLORIA ESTELA MUÑOZ POLINDARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.915, designado por su Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal para hacerlo, me permito contestar la demanda ejecutiva instaurada por **MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.** contra los señores Jairo Alcides Becerra Muñoz y Gloria Estela Muñoz Polindara, solicitando el cumplimiento de la obligación contenida en Pagaré N° 1029485 suscrito entre las partes, para lo cual anexo escrito en doce (12) folios útiles con el respectivo traslado a la parte demandante.

Cordialmente,



**DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**  
C.O. 1.075.212.860 de Neiva  
T.P. 251.541 del C.S. de la J.

Doctor

**Antonio José Balcázar López.**

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

E. S. D.

**Ref. Contestación Demanda Ejecutiva Con Excepciones De Fondo.**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ Y OTRA**

**RAD: 19-001-41-89-003-2020-00602-00**

**DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.212.860 de Neiva – Huila, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 251.541 del C.S. de la J, actuando en la calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores **JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.327 y **GLORIA ESTELA MUÑOZ POLINDARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.915, designado por su Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal para hacerlo, me permito contestar la demanda ejecutiva instaurada por **MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.** contra los señores Jairo Alcides Becerra Muñoz y Gloria Estela Muñoz Polindara, solicitando el cumplimiento de la obligación contenida en Pagaré N° 1029485 suscrito entre las partes, la cual contesto en los siguientes términos:

➤ **EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA.**

1. **AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, por cuanto se aporta el respectivo documento que es la base de la presente ejecución, tal y como se observa en los anexos del expediente digital y en este se refleja la información relatada en este hecho.
2. **AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, por cuanto se aporta el respectivo documento que es la base de la presente ejecución, tal y como se observa en los anexos del expediente digital y en este se refleja la información relatada en este hecho.
3. **AL HECHO TERCERO ES CIERTO**, por cuanto se aporta el respectivo documento que es la base de la presente ejecución, tal y como se observa en los anexos del expediente digital y en este se refleja la información relatada en este hecho, pues se observa la autorización otorgada al demandante.

4. **AL HECHO CUARTO: ME ATENGO A LO PROBADO**, en vista que obro como curador ad litem no tengo conocimiento de la fecha exacta en la cual cesó los pagos el demandado.
5. **AL HECHO QUINTO: ME ATENGO A LO PROBADO**, por cuanto en la presente demanda no se aporta ni si quiera prueba sumaria sobre los requerimientos hechos a los demandados, e insisto que obro como curador ad litem por lo tanto no tengo conocimiento si el demandante solicitó el pago de la obligación por otro medio distinto a la demanda que hoy nos ocupa.
6. **AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO**, no se puede considerar como un hecho objeto de debate de la presente acción por cuanto es una manifestación unilateral de la parte demandante.
7. **AL HECHO SEPTIMO: ME ATENGO A LO PROBADO**, en vista que obro como curador ad litem no tengo conocimiento de la fecha exacta en la cual cesó los pagos el demandado, si se han realizado abonos a la obligación u otra medida que modifique el monto de la obligación.
8. **AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO**, no se puede considerar como un hecho, simplemente es una explicación del por qué no se aporta en físico el documento base de la ejecución, situación que se acepta por cuanto la normatividad así lo permite.

➤ **EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES**

Me opongo en su totalidad a cada una de las pretensiones presentadas por la entidad ejecutante, toda vez que carecen de los requisitos para proceder a la ejecución de la obligación y no tienen sustento jurídico para prosperar, además se probará en el curso del presente proceso sobre dicha obligación operó el fenómeno de falta de exigibilidad del título valor del pagaré que sirve como base para el cobro de dicha deuda, adicionalmente me opongo a ser condenado en costas y gastos del proceso, pues cuando se encuentren probadas las excepciones propuestas y se ordene la terminación del proceso no habrá lugar de imponer dicha condena a la parte que represento.

es por ello que interpongo las siguientes excepciones de fondo.

➤ **EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR.**

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que:

(...) “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (...)

Lo anterior nos indica que cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible puede ser un título ejecutivo, y como tal, puede demandarse ejecutivamente. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, pudiendo ser este documento necesario, de pago (cheque) de contenido crediticio (letra, pagaré y factura), corporativo o de participación (acciones en sociedades anónimas) y de tradición o representativo de mercancías (certificados de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías en ellos confiada).

De los anteriores conceptos se puede inferir sin lugar a dudas que título ejecutivo es cualquier documento, y título valor es un documento necesario, para ejercitar un derecho; en otras palabras nos encontramos frente a una relación de género y especie, por lo que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado *principio absoluto de la tipicidad cambiaria*, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglado en la Ley y no puede nacer o modificarse a convenio de las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Por lo anterior, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:



Quimbaya &  
Ramírez

ASESORIAS JURÍDICO - CONTABLES

- De **literalidad**, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación.
- De **incorporación relativa**, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra de cambio, un pagaré o una factura solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones.
- De **incondicionalidad**, no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas a las previstas en el Código de Comercio.
- De **irrevocabilidad**, una vez creado el deudor no se puede retractar, con la excepción propia de artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque.
- De **autonomía**, cada deudor se obliga autónomamente e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás.
- De **necesidad**, el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago.
- De **legitimación**, quien posea el título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y
- De **circulación Legal**, el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 del Código de Comercio.

En conclusión, todo título ejecutivo incluidos los títulos valores, para poder ser exigibles deben contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y al efecto, baste precisar como en sentencia de diez (10) de diciembre de 2010, la Sala Civil del H tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma diáfana que se ha tomado de referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.** - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARA.**- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor deudor).

**EXIGIBLE.** - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

De acuerdo con lo anterior, al abordar el caso concreto tenemos que la parte demandante no está ejecutando un título valor literal, claro ni exigible, pues las sumas de dinero que sirvieron base del diligenciamiento del pagaré estaban supeditadas a un trámite de restructuración de la obligación, el cual no aparece dentro de los anexos que debió haber allegado la demandada al momento de ejecutar la obligación.

Lo anterior, obliga a la actora, pro ser una institución financiera a calificar la obligación como crédito castigado, el cual según el capítulo V de la circular 100 de 1995 de la super financiera, debe tener el siguiente procedimiento:

### **CASTIGO DE ACTIVOS**

Las entidades vigiladas deberán presentar a la Superintendencia Bancaria una relación de los castigos de activos de los cuales sean titulares, que hayan sido debidamente aprobados por la Junta Directiva, la que se diligenciará con arreglo a los parámetros establecidos en el modelo que para el efecto señale la Superintendencia Bancaria. En dicha relación deberán distinguirse, en capítulo separado, los castigos autorizados respecto de obligaciones a cargo de revisores fiscales, miembros de juntas directivas, otros administradores o accionistas que posean el 5% o más del capital, y aquellos que correspondan a obligaciones a cargo del cónyuge o de los parientes de cualesquiera de éstos dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil o de sociedades vinculadas a la institución financiera o de las que sean socios las personas antes

relacionadas, siempre que en este último caso posean, conjunta o separadamente, más de 20% del capital.

Dicha relación, suscrita por el representante legal de la entidad, se remitirá junto con los estados financieros en los cuales se efectúe el registro contable correspondiente y deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- Copia del acta de la Junta Directiva donde conste la aprobación de los castigos, y
- Certificación del Revisor Fiscal donde conste la exactitud de los datos relacionados.

Es entendido que el castigo de activos no libera a los administradores de las responsabilidades que puedan caberles por las decisiones adoptadas en relación con los mismos y en modo alguno releva a la institución respectiva de su obligación de proseguir las gestiones de cobro que sean conducentes. **Así las cosas, a efectos de solicitar la aprobación por parte de la Junta Directiva de la institución, es necesario que los administradores de las entidades vigiladas expongan ante los miembros de la Junta Directiva, las gestiones de cobro realizadas y las razones tenidas en cuenta para considerar los activos castigados como incobrables o irrecuperables.** (negritas fuera de texto)

Así las cosas, para castigar un crédito es indispensable de acuerdo a la circular descrita que la entidad demandante, haga gestión de cobro adecuada y, adicionalmente a ello, indicar a la junta directiva las razones por las cuales dichos créditos deben ser considerado como activo incobrable o irrecuperable, situación que al parecer no se llevó acabo en el caso de mi representada, por cuanto su crédito fue catalogado como castigado sin ni si quiera tener el tiempo mínimo de mora para proceder a dicha categorización.

En efecto, de conformidad con el numeral No. 4.5 del capítulo II de la circular externa de la superintendencia No. 11 del 2002, para castigar un crédito se requiere un periodo de seis (6) meses de mora veamos:

8.5. **CATEGORÍA "E":** CRÉDITO IRRECUPERABLE. Es aquél que se estima incobrable.

En el caso de las entidades cuyo SARC está objetado o no está operación plena, sin perjuicio de que existan otros criterios para calificar un crédito como irrecuperable, las siguientes son condiciones objetivas suficientes para calificar obligatoriamente los correspondientes créditos en esta categoría de riesgo:

MODALIDAD DE CREDITO	Nº DE MESES EN MORA (RANGO)
Vivienda	Más de 18

Consumo	Más de 6
Microcrédito	Más de 4
Comercial	Más de 12

Por otro lado, el numeral 9 de la circular externa No. 035 de octubre de 2006 proferida por la Superintendencia Financiera y mediante la cual se modificó el numeral 2.2 del capítulo II de la circular externa NO. 100 de 1995, anexos 3 y 4, circular externa 14 de 2005 y la proforma FR-1000-110 según la cual:

“b. Para efectos de homologar las calificaciones de riesgo en los reportes de endeudamiento y en el registro en los estados financieros las entidades deben aplicar la siguiente tabla:

Agregación categorías reportadas	
Categoría de reporte	Categoría agrupada
AA	A
A	A
BB	B
B	B
CC	C
C	C
D	D
E	E

“Cuando en virtud de la implementación del modelo de referencia adoptado por la SFC las entidades califiquen a sus clientes como incumplidos éstos deberán ser homologados de la siguiente manera:

“Categoría agrupada E = Aquellos clientes incumplidos cuya PDI asignada sea igual al cien por ciento (100%).

“Categoría agrupada D = Los demás clientes calificados como incumplidos”.

(el PDI significa porcentaje de incumplimiento)

Lo anterior nos indica que para que el demandado fuera reportando con cartera castigada, debía tener una mora superior a seis (6) meses o 180 días, e igualmente un porcentaje de incumplimiento del 100% lo que lo ubicaría como deudor en calificación “E” que en términos de las normas transcritas significa crédito irrecuperable.

Pero adicionalmente, para castigar el crédito la entidad debe solicitar autorización de la junta directiva para obtener la aprobación del castigo, previa verificación de gestión de cobro y las razones para considerar dicho crédito como incobrable o irrecuperable. Estos pequeños detalles normativos, no se cumplieron en el caso de mi representado, razón por la cual el crédito no era exigible, y adquirió este estatus por cuanto no tenía la mora necesaria y la autorización de la junta directiva para castigar dicho crédito, por lo que el actuar de la demandante fue arbitraria, pues su reporte fue sin argumentos para ello pues el título base de la obligación no permitía su cobro judicial por inviabilidad legal.

## **2. EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO Y FALTA DE PODER PARA EL COBRO DE INTERESES DE MORA**

Fundo esta excepción en el hecho que el poder otorgado al apoderado de la demandante no lo faculta expresamente para el cobro de intereses de mora alguno sobre las sumas de dinero base del recaudo, por cuanto dicho poder solo le otorga la facultad al colega de cobrar el capital adeudado, sin que exista intención del ejecutante de exigir el cobro de intereses alguno sobre la obligación.

En este sentido, el código civil, define el mandato como un contrato en donde una persona confía en otra, ciertas labores o gestiones para llevarlas a cabo, a cuenta y riesgo de la primera así:

**ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>.** *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (...)*

**ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>**. *Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.*

**ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>**. *El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.*

**ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>**. *El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.*

**ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>**. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

*Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.*

De las anteriores normas puede abstraerse que la realización de un contrato de mandato u otorgamiento de poder a un abogado, se da específicamente para que suscriba en nombre de otro, documentos privados (títulos valores, por ejemplo) o escrituras públicas, o sea su apoderado en actuaciones extrajudiciales o procesos judiciales. El mandato, en estos términos debe sujetarse a las normas de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, transcritas con antelación, así como los artículos 73 y siguientes del Código General Del Proceso, resaltándose que el mandatario actúa siempre en nombre y representación de su mandante, el cual observa toda su discrecionalidad para demandar o no a quien le interese. Así, si bien el mandatario puede demandar a quien le indique el mandante, dicha acción solo le autoriza para hacerla en los precisos términos indicados por el mandante, cuestión que hace en calidad de representante, pero no en ejercicio de su

discrecionalidad para demandar algo determinado, de allí la precisión que debe existir en los poderes especiales que se confieren.

Por su parte el Código General del Proceso en su capítulo IV, hace referencia sobre los apoderados, en los artículos 73 a 77, precisando en el 73, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, de allí que, vuelve el mandato a operar en las actuaciones judiciales. Por ello, insistimos en que, los poderes deben guardar las reglas o requisitos que el código general del Proceso les impone, pudiéndose requerir en el proceso judicial y de manera excepcional los requisitos del código de Comercio o Civil según sea el caso.

Y en este punto es de resaltar los incisos 4 y 5 del artículo 77 del CGP según los cuales:

*(...) "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".*

Como puede verse la norma es clara y precisa, en establecer que el apoderado no podrá disponer del derecho, salvo que exista autorización del mandante y en este caso dicha autorización no existe, por cuanto no se confirió poder para el cobro de intereses de mora, situación que se resalta aún más en este caso, en donde interviene una persona jurídica, pues aquí se exige más claridad en ese sentido, al exigir que aquella indicara las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica, y la facultad de cobrar intereses de mora no se encuentra consignada en el poder otorgado por la demandante a su apoderado.

Por lo anterior no es viable condenar por intereses de mora alguno como quiera que los mismos no fueron estipulados en el poder, lo que indica que no se facultó a la entidad para dicho cobro.

### **3. LA GENÉRICA**

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito solicitar al señor Juez se sirva hacer las siguientes:

#### **DECLARACIONES**

PRIMERA: DECLARAR probada cualquiera de las excepciones presentadas **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO Y FALTA DE PODER PARA EL COBRO DE INTERESES DE MORA O LA EXCEPCIÓN GENERICA,** del título valor pagaré No. 1029485, documento base de la presente ejecución y suscritos por los Señores **JAIRO ALCIDES BECERRA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.327 y **GLORIA ESTELA MUÑOZ POLINDARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.915, en favor de **MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso ordenando su archivo definitivo.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Solicito al Despacho tener como tales las disposiciones contenidas en los artículos 780, 781 789 del Código de comercio, los artículos 94, 301, 442, 443, numeral 4 del 627 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables al presente asunto.

**PRUEBAS.**

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Solicito sean tenidos como tales los documentos obrantes en el expediente.

➤ **DOCUMENTAL SOLICITADA:**

Sírvase señor juez solicitar a la parte demandante o a quien corresponda remitir lo siguiente:

- Acta de aprobación de castigo de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo.
- Información sobre la gestión de cobranza realizada a mi defendida que sirviera de soporte a la aprobación de castigo de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo en los términos del capítulo V de la circular 100 de 1995 de la superintendencia financiera.
- Los soportes de cartera en torno a las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo donde conste una mora superior a 180 días durante toda la vigencia del crédito y hasta el inicio de la presente acción.
- Cada uno de los oficios o novedades de cartera enviadas a data crédito y demás centrales de riesgo en torno a las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo.
- Copia de los manuales de protocolo utilizados por el demandante para el cobro judicial de las obligaciones.

**NOTIFICACIONES**

El Suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 30 No. 21 - 29 casa 4 barrio el jardín. E-mail: diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com.

Cordialmente,



**DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**  
C.C. 1.075.212.860 de Neiva  
T.P. 251.541 del C.S. de la J.